

DECRETO Nº 22

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUSCATANCINGO,

CONSIDERANDO:

I.- Que se ha decretado la Ley General Tributaria Municipal, que sienta las bases o principios generales para que los Municipios emitan sus tasas, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 204 Numeral 1o. de la Constitución de la República.

II.- Que es necesario que las TASAS que se establezcan cubran los costos para lograr que los servicios que presta la Municipalidad de Cuscatancingo, sean eficientes;

III.- Que conforme a lo dispuesto por la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales mediante la emisión de Ordenanzas y fijar políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales, deben ajustar el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes y organismos dependientes de la Administración Tributaria Municipal;

IV.- Que es conveniente decretar una Ordenanza que establezca y regule las tasas que regirán en el Municipio de Cuscatancingo, en el futuro. Así como posteriores tasas que sea necesario crear.

PORTANTO: Este Concejo, en uso de sus facultades que señala el Artículo 204 Números 1o. y 6o. de la Constitución de la República, el Artículo 30 Numeral 4o. del Código Municipal y los Artículos 2, 5 y 7 Inciso 2o. y 77 de la Ley General Tributaria Municipal, DECRETA: La siguiente ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE CUSCATANCINGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

#### CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES.

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular TASAS MUNICIPALES a cobrarse por el Municipio de Cuscatancingo, teniéndose por tales aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, prestados por el Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por HECHO GENERADOR, el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será SUJETO ACTIVO de la Obligación Tributaria Municipal el Municipio de Cuscatancingo, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán SUJETOS PASIVOS de la Obligación Tributaria Municipal los CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Se entiende por SUJETOS PASIVOS, aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyente o responsable.

CONTRIBUYENTE es el Sujeto Pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la Obligación Tributaria.

RESPONSABLE de la Obligación Tributaria es aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5.- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderán como SUJETOS PASIVOS de la Obligación Tributaria Municipal a las siguientes personas o entidades: Propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones, las sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal, o curador de la herencia yacente del contribuyente, fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y en última instancia a la persona a cuyo nombre se haya solicitado el servicio prestado por esta Municipalidad.

Art. 6.- Serán también SUJETOS DE PAGO DE LAS TASAS que se originan por los servicios prestados por esta Municipalidad, el Estado, sus Instituciones Autónomas de cualesquiera naturaleza que fueren;

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS.

Art. 7.- SE ESTABLECEN las siguientes TASAS por servicios que la Municipalidad de Cuscatancingo presta en esta localidad de la manera que se detalla a continuación:

Nº 1.- ALUMBRADO PÚBLICO, metros lineal al mes:

a) Con Lámparas de vapor de mercurio de 175 Watts .....	¢	0.60
b) Con bombillo de 100 Watts .....	¢	0.60

Nº 2.- ASEO, metro cuadrado, al mes:

a) Empresas Industriales o Fábricas .....	¢	0.10
b) Empresas o casas Comerciales .....	¢	0.10
c) Inmuebles para habitación .....	¢	0.10
d) Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos del Estado e Instituciones Autónomas, religiosas y otros no especificados .....	¢	0.10

Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio correspondiente, excepto los edificios, multifamiliares o de condominios que pagarán en cada planta el arbitrio establecido en la presente Tarifa por el servicio suministrado.

c) Inmuebles baldíos o construcción no especificada en este rubro .....	¢	0.10
---	---	------

Nº 3.- SERVICIOS PÚBLICOS

a) Servicios Sanitarios por personas .....	¢	0.25
--	---	------

## N° 4.- MERCADOS, PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS.

a) Locales fijos con construcción sin servicio de agua y energía eléctrica, cada uno al día por M2 .....	¢	0.35
b) Puestos fijos, con construcción sin servicio de agua y energía eléctrica cada uno al día M2		
I.- Para cocinas y comedores .....	¢	0.50
II.- Para ventas de cereales y otros productos de primera necesidad .....	¢	0.50
III.- Para ventas de productos lácteos. ....	¢	0.50
IV.- Para ventas de verdura, frutas y hortalizas .....	¢	0.35
V.- Para ventas de Mariscos .....	¢	0.50
VI.- Para ventas de cualquier otras clases de mercaderías no comprendidas en los numerales anteriores .....	¢	0.25
c) Ventas transitorias, tasa diaria, por metro cuadrado:		
I.- Refresquería .....	¢	0.25
II.- Legumbres, frutas, hortalizas y golosinas .....	¢	0.25
III.- De especias similares .....	¢	0.25
IV.- De cualquier otra clase de mercadería .....	¢	0.25
V.- Ventas de cualquier otra clase de mercaderías por medio de altoparlantes en calles adyacentes al mercado o en cualquier otro sitio público, previa autorización respectiva. ....	¢	0.50
VI.- De sandía, (Iem) melón, piña, cocos y otros .....	¢	0.50
VII.- Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:		
Automotores con parlantes .....	¢	2.00
Automotores sin parlantes .....	¢	2.00

## N° 5.- PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUIN

Mantenimiento, metro, cuadrado, al mes .....	¢	0.30
--	---	------

## N° 6.- GANADERIA, RASTRO Y TIANGUE.

a) Revisión, por cabeza, ganado mayor y menor .....	¢	0.50
b) SACRIFICIO Y DESTACE, por cabeza:		
I.- Ganado Mayor .....	¢	10.00
Por cada novilla se pagará un recargo de ¢75.00		
II.- Ganado Menor .....	¢	5.00
c) Visto Bueno, por cabeza .....	¢	10.00
II.- Formularios de cartas de venta, cada uno .....	¢	0.50
III.- Cotejo de fierros, por cabeza, sin perjuicio del impuesto fiscal .....	¢	0.50
d) OTROS SERVICIOS DE GANADERIA.		
I.- Guías de conducción de ganado, cada una por cabeza .....	¢	2.00
II.- Auténticas de firmas, en carta poder de ganado (además pagará por cabeza) .....	¢	15.00
Además pagará por cabeza .....	¢	2.50
e) MATRICULAS DE FIERRO PARA HERRAR GANADO		
I.- Por tramitación de expedición traspaso o reposición, por cada Matricula sin perjuicio del impuesto fiscal .....	¢	20.00
II.- Registro de o refrenda de matrícula de Fierros cada una al año .....	¢	20.00
III.- Registro o refrenda de Matrícula de Comerciante, corréteros de ganado cada uno al año .....	¢	40.00
IV.- Registro de Refrenda por matrícula de destazador o dueño de destace, cada uno al año .....	¢	25.00
V.- Registro de Refrenda por Matrícula de matarife, cada una al año .....	¢	25.00

## N° 7.- CEMENTERIOS

a) DERECHOS A PERPETUIDAD		
I.- Para tener derecho perpetuo para enterramientos, cada metro cuadrado .....	¢	70.00
II.- Por construcción de nichos, cada uno .....	¢	70.00
III.- Para construcción de Sótanos en contraelevas, de los puestos de mausoleos		
- Para tres nichos .....	¢	300.00

- Para seis nichos .....	¢ 500.00
- Para nueve nichos .....	¢ 750.00
IV- Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas .....	¢ 30.00
V- Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto, salvo disposición judicial .....	¢ 10.00

b) PERIODO DE SIETE AÑOS. \*

I- Enterramiento en fosa de dos metros por 80 centímetros .....	¢ 5.00
II- Por prórroga de siete años, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadaver de adulto o infante .....	¢ 35.00

c) INGRESOS VARIOS.

I- Formularios de Título de Derecho a Perpetuidad, cada uno .....	¢ 3.00
II- Traspaso o reposición de Título de Derecho a Perpetuidad .....	¢ 10.00

III- Por cada construcción cuyo monto pase de ¢ 100.00 hasta ¢ 1.000.00 se cobrará el 2 1/2 sobre el valor de la obra ejecutada; cuando sea de ¢ 1.000.01 hasta ¢ 5.000.00 5% y cuando se de más de ¢ 5.000.00 el 10%.

Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.

En un sitio con derecho a perpetuidad o enterramiento, solo podrán construirse nichos, en número proporcional a las dimensiones de aquellos así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondos, 6 nichos; y en 1 de un metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo 1 nicho.

IV- Permiso para trasladar un cadaver fuera del Municipio .....	¢ 10.00
---	---------

B) SERVICIOS DE OFICINA.

Nº 1.- REGISTRO Y DOCUMENTOS.

a) Inscripción.

I- De Documentos privados, por cada uno .....	¢ 10.00
---	---------

b) Extensión

I- De Títulos de terrenos rústicos además del Impuesto establecido por la Ley Agraria, por cada Título .....	¢ 50.00
--	---------

II- De título de predios urbanos además del impuesto establecido por la Ley sobre Títulos de predios urbanos, por cada Título .....	¢ 100.00
---	----------

c) Auténticas de firmas, en los casos permitidos por la Ley .....	¢ 15.00
---	---------

Nº 2.- CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

a) Certificaciones y constancias extendidas por el Registro Civil, cada una .....	¢ 10.00
---	---------

b) Certificaciones y constancias extendidas por el Alcalde, cada una .....	¢ 10.00
--	---------

c) Servicios de fotocopias, cada una .....	¢ 0.60
--	--------

Nº 3.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

a) Matrimonios.

I- En la Oficina .....	¢ 15.00
------------------------	---------

II- Fuera de la Oficina sin incluir transporte:

- En la zona Urbana .....	¢ 75.00
---------------------------	---------

- En la zona Rural .....	¢ 125.00
--------------------------	----------

b) Cédulas de Identidad Personal.

I- Original (primera Vez) .....	¢ 10.00
---------------------------------	---------

II- Reposición .....	¢ 10.00
----------------------	---------

c) Inspecciones a inmuebles a solicitud de parte interesada, sin incluir

gastos de transporte:

- En la Zona urbana .....	¢ 30.00
---------------------------	---------

- En la Zona Rural .....	¢ 50.00
--------------------------	---------

d) Cancelación de documentos privados .....	¢ 10.00
---	---------

## e) Revisión de Planos:

- I- De reconstrucción de cualquier naturaleza, cada M2 del área a construir ..... ¢ 0.25  
 II- De urbanizaciones, parcelaciones o lotificaciones, por cada M2 del área total ..... ¢ 0.01

## Nº 4.- DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO.

## a) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y Anda:

- I- Para fines industriales ..... ¢ 250.00 ✓  
 II- Para uso doméstico ..... ¢ 125.00 ✓

## b) Para extraer piedra, arena u otros minerales de aluviones, cauces o minas:

- I- Por camionadas de más de 2 toneladas ..... ¢ 8.00  
 II- Camiones o pick-ups, hasta dos toneladas ..... ¢ 3.00  
 III- Por carretadas ..... ¢ 1.00

## c) TORRES, POSTES DE CONCRETO, DE MADERA O SIMILARES,

en la jurisdicción, cada uno el mes:

- torre* I- Torres metálicas o similares ..... ¢ 2.00 ✓  
*Poste* II- Postes de tendido eléctrico de red telefónica y cajas de distribución de líneas telefónicas ..... ¢ 0.50  
 III- Postes de cualquier otro servicio con fines comerciales ..... ¢ 0.50

## d) Por contador o medidor de consumo de agua potable, cada uno al mes ..... ¢ 0.50

## Nº 5.- LICENCIAS.

## a) Para construcciones, ampliaciones, reparaciones, o mejoras de edificios o casas:

- I- Hasta por valor de ¢ 25,000.00 pagarán el 1/1000 ó fracción.  
 II- De más de ¢ 25,000.00 hasta ¢ 50,000.00 pagarán el 2/1000 ó fracción.  
 III- De más de ¢ 50,000.00 pagarán el 3/1000 ó fracción.

Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.

## b) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas, sin estorbar el tránsito de vehículos y personas, sin perjuicio del cumplimiento al Art. 222 de la Ley de policía. .... ¢ 15.00

## c) Para bailes, o fiestas danzantes con fines lucrativos, cada una ..... ¢ 25.00

## d) Para construir chalets en sitios públicos y particulares, cada uno ..... ¢ 50.00

## e) Para colocar anuncios temporales que atraviesen las calles, que no sean luminosos en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno al mes o fracción ..... ¢ 25.00

## f) Para romper pavimento, adoquinado o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado ..... ¢ 25.00

## g) Para la celebración de cumpleaños, matrimonios, u otras actividades bailables, en Casas Comunes cada una ..... ¢ 50.00

## h) Para autorizar el funcionamiento de sinfonolas, cuya matrícula hubiera sido en otra Municipalidad, cada una ..... ¢ 40.00

## Nº 6.- MATRICULAS, cada una, al año:

## a) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el reglamento respectivo ..... ¢ 100.00

## b) De Juegos permitidos:

## I- Billares por cada mes ..... ¢ 50.00

## II- De loterías de cartones de números o figuras, para cada una ..... ¢ 25.00

## III- De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, fútbol y otros similares ..... ¢ 50.00

## IV- De Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante depósitos de monedas por cada uno ..... ¢ 100.00

## CAPÍTULO TERCERO.

## DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS.

ART. 9.- Se entenderán que el sujeto pasivo cae en MORA, en el transcurso de un plazo de más de SESENTA DIAS, sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que señalan en esta disposición causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación del DOCE POR CIENTO ANUAL ✓

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagar lo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el Colector, Banco, Financieras, o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del Artículo Cuarenta y Seis de la Ley General Tributaria Municipal.

## DEL PAGO EN EXCESO.

Art. 10.- Si un contribuyente pagara una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que ésta fuera, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias futuras.

## OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS.

Art. 11.- Cuando un mismo inmueble se desarrollaren dos o más actividades, servirá de base para las tasas correspondientes el servicio de Aseo, aquella actividad que está gravada con mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además de uno o más actividades de comercio, industria y otros, o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que esté gravado el rubro respectivo, con mayor carga tributaria; siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 12.- Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá prestado el servicio de aseo, saneamiento ambiental y de ornato, siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes:

- a-) Recolección de Basura;
- b-) Barrido de calles colindantes; y
- c-) Saneamientos de barrancas que atraviesen o colinden con él.

Se entenderá prestado el Servicio de Aseo a todos aquellos inmuebles que no teniendo uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde preste servicio o que tengan acceso a la misma por la calle, portón o entrada cualquier naturaleza abierta sobre todo inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea colindante de la vía pública.

Así mismo se entenderá prestado este servicio, a todos aquellos inmuebles que no teniendo linderos adyacentes a una vía pública ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualesquiera naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún lindero o menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados totalmente por un muro u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se presta el servicio, estarán afectos al pago de tasas según las reglas anteriores hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o edificación.

En este último caso los cincuenta metros relacionados se multiplicarán por el número de metros que mida el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

Art. 13.- LA Tasa de Servicio de Aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas. ✓

Art. 14.- Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciban, en tanto no se efectue el traspaso. ✓

Art. 15.- Las instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no forman un solo cuerpo con el área construida, deducirán el área de dichas instalaciones o áreas verdes para efecto de pago de tasas por servicios de aseo y alumbrado público que reciban. De igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirá el área correspondiente. ✓

En los inmuebles de empresas en donde hubiere instalaciones deportivas destinadas a recreo de los trabajadores públicos en general, se deducirá del área lo que corresponda a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidas aquellos inmuebles donde operan instituciones no lucrativas que desarrollen actividades en función social y en beneficio a la comunidad. Como el caso de las Guarderías, Orfanatorios Hospitales de Caridad, Comedores para menesterosos y otras instituciones de caridad o beneficencia, a los que se les deducirá únicamente el área que ocupen para dichas instalaciones.

Art. 16.- Los sujetos pasivos señalados en los Artículos cinco y seis de esta Ordenanza, se estarán obligados al pago de tasas por servicios tal como se estipula en esta Ordenanza.

Se entenderá que un inmueble recibe servicio de Alumbrado Público cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 17.- La renovación de licencia, matrícula, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del periodo señalado se hará previo al pago del valor de la tasa respectiva, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar.

Art. 18.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 19.- Para la extensión de licencias, matrículas permisos patentes de la Municipalidad, podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamientos de las mismas.

Art. 20.- Para obtener Solvencia Municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se hayan registrado a nombre del solicitante.

Art. 21.- El Alcalde deberá solicitar a la Inspección General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Administración Nacional de Telecomunicaciones, a efecto de que esas instituciones exijan la Solvencia Municipal a quienes soliciten nuevas instalaciones, para la prestación de servicios de energía eléctrica, agua y teléfono.

Art. 22.- La Alcaldía deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponde extender.

Art. 23.- Toda exposición solicitud, o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse a la alcaldía Municipal en papel simple.

Art. 24.- La acción de la Municipalidad para reclamar el pago de las tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza prescribirán en diez años contados desde la fecha que debió haberse efectuado la tasación.

Art. 25.- La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar tasas por los Servicios Municipales que reciba, se originan desde el momento que adquiera el inmueble, esté o no registrado en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

#### CAPITULO CUARTO.

#### DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

##### CLASES DE SANCIONES.

Art. 26.- Establécense las siguientes SANCIONES, por las contravenciones tributarias.

- 1o)- Multa;
- 2o)- Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción y;
- 3o)- Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 27.- Para efectos de esta Ordenanza se considerarán CONTRAVENCIONES o infracciones a la obligación de pagar las TASAS por los servicios municipales respectivos, el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo, si se pagare en los tres primeros meses de mora; si se pagara en los meses posteriores a la multa será del diez por ciento.

En ambos casos la multa mínima será de DIEZ COLONES y la máxima de QUINIENTOS COLONES.

Art. 28.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones Tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal en esta Ordenanza y que no estuviere tipificada expresamente en el presente Capítulo será sancionada según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicará otras sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento en su caso.

##### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA AMPLIAR SANCIONES.

Art. 29.- El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente hará incurrir el infractor en una multa de CINCUENTA a QUINIENTOS COLONES, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 30.- El conocimiento de las contravenciones e infracciones y las sanciones correspondientes será competencia del Alcalde Municipal o del Funcionario autorizado al efecto.

Art. 31.- Cuando no se trate de la contravención o infracción a que se refiere el Artículo 29 de esta Ordenanza el Procedimiento a seguir para aplicar sanciones es el que estatuyen los Artículos 112 Incisos 2o y 3o; 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

##### De los Recursos.

Art. 32.- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL el cual deberá interponerse ante el Funcionario que haya renunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso específico en el Inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123, Inciso 3o. y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

43

## CAPÍTULO QUINTO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 33.- La determinación, verificación, control y recaudación de las TASAS como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, por el Alcalde y sus organismos dependientes quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 34.- Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal en lo que fuere pertinente.

De igual modo, las tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza podrán ser reguladas en otras Ordenanzas Municipales, todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal.

## DE LA DEROGATORIA.

Art. 35.- Deróganse las tasas comprendidas en la actual Tarifa de Arbitrios Municipales, de la Municipalidad de Cuscatancingo, así como sus reformas y disposiciones que regulan las mismas.

Las TASAS contenidas en la Tarifa Especial de Arbitrios de la Municipalidad de Cuscatancingo, para hacerla efectiva cada año, durante la celebración de las Fiestas Patronales de la ciudad, temporada balnearia, Semana Santa, Navidad y Año Nuevo, continúan vigentes.

## DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36.- Los recursos que en materia de tasas y que actualmente estén en trámite de acuerdo a la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de Cuscatancingo, seguirán ventilandose según lo establecido por dicho cuerpo legal.

## DE LA VIGENCIA.

Art. 37.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Cuscatancingo, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

JOSE MAURICIO AGUILAR GARCIA,

ALCALDE MUNICIPAL.

MARIO EDGARDO AGUILAR PALMA,

SINDICO MUNICIPAL.

JORGE ALBERTO VALLE RAMIREZ,

PRIMER REGIDOR.

HECTOR RAMIRO LOPEZ ARGÜELLO.

SEGUNDO REGIDOR.

ABEL NERIO MESTIZO,

TERCER REGIDOR.

MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ.

CUARTO REGIDOR.

JOSE FRANCISCO REYES,

QUINTO REGIDOR.

HILARIO CRUZ VASQUEZ.

SEXTO REGIDOR.

RUBEN ANTONIO LARA MENJIVAR,

SECRETARIO MUNICIPAL.